

OFICIO N° SE/IEMS/PIZTA1/CIO-31018
CDMX, a 26 de agosto de 2018

LIC. SILVIA VALDEZ LOPEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DEL IEAMSP
PRESENTE

Adjunto al presente, remito a usted solicitud de prestación original de la
para trámite de la cláusula 41 "Aparatos de prótesis y ortopedia".

Lo anterior para su visto bueno y autorización, se anexa la siguiente documentación:

Documentación

- * Solicitud de Prestación original que contiene:
- * Original de Diagnóstico médico
- * Copia recibo de pago
- * Copia INE



En otro particular y en espera de su amable respuesta, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

31 AGO 2018


LIC. FERNANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL
PLANTEL IZTAPALAPA 1

Instituto de Educación Media Superior

Calle de Enríquez
Col. Lomas de Chapultepec
Tel: 5623 1111



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR

EXPEDIENTE: RR.IP.0222/2019

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto

procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco** días hábiles concedidos a la parte, recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió **del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá, el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“ ...

- *Con base en el procedimiento clasificatorio establecido por los artículos 169, 180, 186 y 2016 de la Ley de la materia, elabore y someta a consideración de su Comité de Transparencia, una versión pública del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, en la que omita únicamente el dato consistente en el nombre de una persona física distinta a los nombres de los servidores públicos y lo proporcione al recurrente acompañado del Acta correspondiente.*

...”, (sic)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **correo electrónico**, notificado el **diecinueve de junio** del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

“ ...

*En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 5 de junio de 2019, recibido en la Unidad de transparencia el día 5 de junio de 2019, hago llegar a Usted, copia del oficio **SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18** del 28 de agosto de 2018, como nueva respuesta a la solicitud 0311000114718, en alcance al oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/0-53/2019 del 22 de enero de 2018.*

(Sic)(Énfasis añadido)...”

Ahora bien por lo que hace al correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, al cual se anexo al oficio **SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18** mediante el cual da respuesta el Sujeto Obligado a lo requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública número de folio **0311000114718**, el cual en su parte a resaltar señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 5 de junio de 2019, recibido en esta Unidad de Transparencia el día 5 de junio de 2019, hago llegar a Usted, copia del oficio

SECTE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual se hace llegar al recurrente _____ la nueva respuesta a la solicitud de información pública **0311000114718**, en alcance al Oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-053/2019 del 22 de enero de 2018, así como correo electrónico enviado a la dirección _____.

...” (sic)

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar lo requerido por el particular en las solicitudes de información pública que dieron origen al recurso de revisión al rubro con la respuesta dada por el Sujeto Obligado a efecto de determinar si cumple o no con solicitado por el hoy recurrente, realizando el estudio de los hechos en que el solicitante funda su inconformidad, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 0311000114718,

“ ...

Solicito el oficio 310 del año 2018 de la Subdirección de Coordinación del Plantel Iztapalapa

...” (sic)

RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO VÍA DE CUMPLIMIENTO

“ ...

*En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 5 de junio de 2019, recibido en la Unidad de transparencia el día 5 de junio de 2019, hago llegar a Usted, copia del oficio **SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18** del 28 de agosto de 2018, como nueva respuesta a la solicitud 0311000114718, en alcance al oficio SECTI/IEMS/DG/DJN/O-53/2019 del 22 de enero de 2018.*

...” (Sic) (Énfasis añadido)

De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado con fecha **diecinueve de junio de dos**

mil diecinueve, vía correo institucional notificó al recurrente copia del oficio SECTEI/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18, de fecha **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho** mediante el cual se atiende lo requerido en la solicitud de información pública que derivó en la interposición del recurso de revisión de mérito, **resaltando que los nombres que aparecen en el oficio señalado corresponden a servidores públicos, siendo el trámite de la cláusula 41 “Aparatos de prótesis y ortopedia” una prestación otorgada a los trabajadores de dicho instituto.**

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a “...*Con base en el procedimiento clasificatorio establecido por los artículos 169, 180, 186 y 2016 de la Ley de la materia, elabore y someta a consideración de su Comité de Transparencia, una versión pública del oficio SE/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18 del 28 de agosto de 2018, en la que omita únicamente el dato consistente en el nombre de una persona física distinta a los nombres de los servidores públicos y lo proporcione al recurrente acompañado del Acta correspondiente...*” de la simple lectura del contenido del correo electrónico de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que con la entrega al recurrente de la copia simple del oficio con lo que satisfizo a cabalidad lo solicitado por el particular originalmente.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo requerido por el particular en las solicitudes de información que dieron origen al recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ..." (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión

alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro., 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene **cumplida** la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado notificó al medio elegido copia del oficio **SECTEI/IEMS/PIZTA1/C/O-310/18, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, cumpliendo así con lo ordenado, anexando las documentales de**



prueba correspondientes, como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento, pues garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la solicitud que dio origen al recurso de revisión de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO. DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

| | |
|--|--|
|  Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera |  Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda |
|--|--|

Cumplida info